

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó cancelando el expediente en caso contrario. La providencia del Gobernador se notificará al interesado, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno con arreglo al modelo número 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y, además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 48. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que ha juicio del

Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierta, ni datos para prejulgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste, en el acto de la demarcación, la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 50. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá que se entregue al interesado, en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, y se hará constar en el expediente respectivo que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el oportuno expediente.

Art. 51. Los Ingenieros Jefes de Minas y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura, remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquella, con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador de la provincia, y admitida ésta se publicará en el *Boletín oficial* el decreto de admisión, se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el pago del canon de superficie, y, en caso afirmativo, se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando esta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas

divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos, en las que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por la menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el artículo 12 del decreto ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del decreto ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la

primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea de perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasias.

Art. 58. Los Ingenieros, practica-da que sea una demarcación, darán cuenta á los Gobernadores de las fajas ó espacios que resulten sin la medida legal necesaria para formar una concesión, y deban constituir demasia, acompañando también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de la mina que origina la demasia, el Gobernador dispondrá que se notifique á los dueños de la minas colindantes y se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación y publicación, si ya no lo hubieran hecho.

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes, se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso á solicitudes para obtener demasias hasta tanto que las concesiones que las limitan estén definitivamente otorgadas.

Art. 60. Al incoarse un expediente de demasia y á los efectos de lo

dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se demuestra que existe realmente la demasia que se solicita, se publicará desde luego en el *Boletín oficial*, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasia, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se renunciara una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de las demasias.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

En el examen de los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se han observado algunas diferencias que, afectando sólo al procedimiento, ocasionan dilaciones y pueden perjudicar derechos é intereses regularizados por la ley de 10 de Enero de 1879.

Es conveniente no descuidar diligencia alguna, y aplicar con igualdad cuantas establece el derecho; y á este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de las providencias que adopten los Gobernadores para justificar la capacidad legal de los peritos, á la vez que á éstos, se dé conocimiento á los propietarios que los nombraron, con el fin de que conociéndolas cooperen á su cumplimiento ó ejerciten las acciones que á su derecho interese.

2.º Que á las resoluciones á que se refiere el art. 34 de la ley fijando el justiprecio del inmueble, además del informe de la Comisión provincial, preceda el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, según el Real decreto de 14 de Agosto é instrucción de 25 de Septiembre de 1893.

3.º Que si los Ingenieros Jefes, por razón de sus funciones y por su carácter técnico, entienden que alguna de esas resoluciones puede ser revisable, según el art. 35 de la ley y 54 del reglamento, lo expongan así á este Ministerio en el término de ocho días, contados desde el en que les sea conocida; y

4.º Conforme con los artículos 40 de la ley y 66 del reglamento, cuando algún propietario ó propietarios no perciban las cantidades señaladas como precio del inmueble expropiado, acordarán los Gobernadores se depositen aquéllas á disposición de los mismos para ir las entregando á los interesados á medida que, por su Autoridad ó por los Tribunales, según proceda, se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Madrid 12 de Mayo de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 134 de 14 Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos titulares y forenses que fueron de Filipinas, solicitando el ingreso con determinadas condiciones en el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria de la Península, y siendo de estimar acerca de su pretensión razones de equidad análogas á las ya tenidas en cuenta para el reconocimiento de servicios prestados por otros funcionarios de Ultramar;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la preferencia concedida en el núm. 2.º del art. 11 del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 se haga extensiva á los Médicos titulares que habiendo ejercido el cargo de Forenses en aquellas islas cesaron al terminar en ellas la soberanía española.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1903.—E. Dato.—Al Presidente de la Audiencia territorial de.....

(«Gaceta» núm. 140 de 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En contestación al atento oficio de V. S. con fecha 7 del actual, consultando si las alumnas de las Escuelas Normales elementales de Maestras deben ser examinadas con arreglo á lo preceptado en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, ó conforme al de 21 de Septiembre de 1902.

Considerando que el último de los dos Reales decretos citados no deroga el de 17 de Agosto de 1901, sino que su único objeto es, como se previene en su art. 1.º, regular la distribución de las asignaturas para su enseñanza durante los cinco años que se cursan en las Escuelas Normales superiores;

Esta Subsecretaría ha acordado manifestar que en las Escuelas Normales de Maestras, tanto elementales como superiores, deben ser examinadas las alumnas con arreglo al vigente plan de estudios de 17 de Agosto de 1901.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Señor Rector de la Universidad de Valencia.

(«Gaceta» núm. 140 de 20 Mayo.)

Número 346.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTECIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Pio Wandosell y Gil, contratista de obras del Arsenal, contra la Real orden del Ministerio de Marina de 24 de Diciembre de 1902, sobre construcción de picaderos del dique de Cartagena.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos

que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 380.

Secretaría.

En el expediente instruido para la concesión de pago inmediato del voluntario de 3.500 pesetas que completan las 5.000 consignadas para festejos, en el presupuesto del año actual, ha recaído la siguiente resolución:

«Al Alcalde de la capital.—En 18 de Mayo de 1903.—Enterado este Gobierno por la comunicación de V. S. de 22 del próximo pasado, del acuerdo tomado por esa Corporación en 17 del mismo, en solicitud de que le sea concedida autorización para pagar inmediatamente 3.500 pesetas de carácter voluntario que completan las 5.000 que en el presupuesto corriente se consignan para festejos, las cuales se han aplicado á los tradicionales celebrados en el mes de Abril último; teniendo en consideración los mismos fundamentos y preceptos legales expuestos en 1.º del mes anterior, en comunicación inserta en el *Boletín oficial* del 3, al conceder análoga autorización por pesetas 1.500, y además que al exceder los gastos de los cálculos fácilmente erróneos por lo incierto de su base, precisa satisfacer sus créditos á legítimos acreedores; he acordado acceder á lo que solicita la Corporación de su presidencia, usando de las facultades que me concede el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero del corriente año.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 1.º, art. 14 de la prenombrada Real orden, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 20 de Abril de 1903.

El Gobernador,

José Contreras.

Número 378.

SERVICIO AGRONÓMICO

Habiendo solicitado Doña Matilde Illán González, que se anuncie en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», el fallecimiento de su esposo Don José María Báguena Sánchez, Corredor de Comercio que fué de esta plaza, á fin de que dentro del plazo de seis meses que prescribe el artículo sesenta y siete del reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, pueda ser devuelta á sus herederos la fianza que dicho Corredor impuso para garantizar el expresado cargo, he dispuesto de conformidad con lo solicitado hacerlo público en este periódico oficial, para que dentro del periodo indicado puedan presentarse contra dicha fianza las reclamaciones oportunas.

Murcia 20 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

José Contreras.

Número 253.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.315.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª Enriqueta Martín Herrera, vecina de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Fraile*, de mineral de hierro, sita en término de Águilas y en el paraje del Multalejo, diputación de Tébar; lindando con terrenos de Doña Rafaela Acuña y públicos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «Diez Amigos», en este punto se colocará la primera estaca, y en dirección E. á los 300 metros se colocará la segunda; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300, y cuarta á primera N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Abril de 1903.—Antonio Belmar.

Número 307.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.123.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad La Vencedora, vecina de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 de Enero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Abandonada*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Sierra de Enmedio, diputación de Almendricos; lindando por el N. con las minas «La Centella», «San Atanasio» y «Quien sabe»; por el S. con «Allá veremos», «Luisito», y «Abandonada»; por el E. con «San Atanasio», «Quien sabe», «Abandonada» y terreno franco; y por el O. «Tres Amigos», «Luisito», «Allá veremos» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «La Abandonada»; y desde él se medirán al N. 26 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda O. 440'50; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta N. 86; quinta á sexta O. 145'50; sexta á séptima S. 112; séptima á octava E. 200; octava á novena S. 300; novena á décima E. 100; décima á undécima S. 300; undécima á duodécima E. 86; duodécima á decimatercera N. 300, y decimatercera al punto de partida E. 300 metros. Comprende una superficie horizontal de 69.799 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Mayo de 1903.—Antonio Belmar.

Número 254.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.314.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.^a Enriqueta Martín Herrera, vecina de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Canónigo*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje de los Arejos, Cabezo de la Cruz, diputación del Cocón; lindando con terrenos de D. Carlos Crouselles y públicos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una trancada de diez metros que hay en la parte Oriental del cabezo; desde este punto en dirección E. a los 150 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda S. 200; segunda a tercera O. 300; tercera a cuarta N. 400; cuarta a quinta E. 300, y quinta a primera S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Abril de 1903.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 330.

Edicto.

Don Eladio Mendoza Meseguer, segundo Teniente de la zona de Reclutamiento de Murcia número veinte y Juez instructor eventual de esta plaza.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al soldado licenciado del Ejército de Cuba Blas Ruiz Sánchez, vecino de esta capital y cuyo domicilio se ignora, para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la Comandancia militar, con objeto de prestar declaración en exhorto dimanante del expediente seguido en la plaza de Lérida en averiguación del paradero del soldado, que fué del regimiento Infantería Isabel la Católica, Antonio Jiménez Martínez.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades tanto civiles, como militares y agentes de la policía judicial, que caso de conocer el actual paradero del individuo de referencia lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio a la mejor administración de justicia.

Dado en Murcia a trece de Mayo de mil novecientos tres.—Eladio Mendoza.

Número 336.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

El día 28 de Julio próximo venidero a las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de efectos de montura que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Murcia, Albacete y Alicante que componen el décimo quinto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Murcia 15 de Mayo de 1903.—El Coronel Subinspector, Daniel Cebrián y Cuenca.

Número 336.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

El día 28 de Julio próximo venidero a las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de baules, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Alicante, Murcia y Albacete, que componen el décimo quinto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Murcia 15 de Mayo de 1903.—El Coronel Subinspector, Daniel Cebrián y Cuenca.

Número 350.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE VALLADOLID

Anuncio.

El día 30 de Julio próximo venidero, a las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar los servicios de provisión de prendas de vestuario, utensilio y tablados con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que componen el noveno Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichas prendas, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Valladolid 16 de Mayo de 1903.—El Coronel Subinspector, Gonzalo Brasa.

Quinta sección.

Número 327.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la 10.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Hernández Buendía, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Hernández Buendía, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente a expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, a las once horas del día 2 de Junio próximo en el local de esta Agencia, plaza San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales e insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

Don Antonio Hernández Buendía.

Una casa de habitación y morada en la diputación de la Alberca, calle del Aire, sin número; linda derecha Antonio Vera Aliaga; izquierda Francisco Tornsl Hernández; espalda José Zamora, y frente su situación. . . 800 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, a la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores o la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rema-

Número 386.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE MAYO DE 1903

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas	Cts.
18	Cartagena.	5 hectolitros.	Petróleo.	85	»
19	Idem.	40 quint. métricos.	Carbón vegetal.	14	»

Cartagena 20 de Mayo de 1903.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Ramón Poveda.—El Administrador, Federico Ruiz.

Número 386.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE MAYO DE 1903

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas	Cts.
16	Cartagena.	50 quint. métricos.	Leña gruesa.	4	25
17	Idem.	70 id. id.	Cebada.	26	»
17	Idem.	108 id. id.	Paja para pienso.	5	50

Cartagena 20 de Mayo de 1903.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Ramón Poveda.—El Administrador, Federico Ruiz.

tante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Mayo de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 8.

Edicto.

Zona 10.ª—Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—1.º trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos como haber fallecido, por lo que expongo la presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 20 de Marzo, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
FORASLEROS		
172	Duque de Tamames.	10'79
96	Diego López Molina.	2'09
213	Eduardo Cortina Poveda.	5'63
17	Encarnación Belló López.	2'84
19	Eleuterio Jiménez García.	3'33
30	Encarnación López López.	9'47
301	Francisco Vivo Hernández.	10'62
49	Gregorio Sánchez.	21'60
56	Ginés y Juana Díaz Gil.	68'39
74	Hros. de Zacarías y Trinidad Cortina.	12'91
78	Idem de Julián Cortaza.	7'21
83	Isabel Belmonte Jara.	43'54
90	Ildefonso Carrillo Cascales.	3'40
92	Isidro Saura Jiménez.	4'60
422	Joaquín Casanova.	12'69
525	Josefa Martínez de Prisco.	4'44
604	Josefa Jiménez García.	4'28
17	Josefa Saura Jiménez.	10'90
23	José Ruiz Alfaro.	51'04
746	Maria Lorente Guzmán.	2'56
61	Maria Jiménez García.	1'91
65	Maria del Rosario Inglés.	33'43
812	Pedro Pérez García.	29'94
53	Rosario Noguerou.	8'73
77	Ricardo Rosique Sánchez.	4'40
90	Soledad Salazar.	88'66
912	Teresa Ruiz Alcalá.	90'61
19	Trinidad García Jiménez.	2'55
SAN ANTOLIN		
92	Carmen Rubio.	3'28
SANTA CATALINA		
1352	Pedro Gómez Pérez Tudela.	40'57
SAN JUAN		
481	Ana García Soto.	139'86
SANTA MARIA		
726	Capellanes de San Nicolás.	4'40
SAN PEDRO		
2160	Antonio Conejeros.	5'91

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 27 Marzo de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 374.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los Procuradores del heredamiento del Raal Viejo, se convoca á Juntamento á los interesados en el mismo para el día 28 del corriente á las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de nombrar nuevo Procurador; dar conocimiento y resolver las reclamaciones formuladas por varios propietarios á las derramas hechas, y acordar en en cualquier otro incidente ó asunto de interés general.

Murcia 20 de Mayo de 1903.—Juan Rubio.

Octava sección.

Número 348.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, en el sumario que se instruye por mi actuación, sobre estafa, á D. Federico Villanueva, por D. José Maria Alajarín, ha mandado se cite al testigo José Garcia Zamora, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca personalmente ante este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número veintiuno de la calle de Cuatro Santos de esta ciudad, con el fin de prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para la citación acordada, extendiendo la presente en Cartagena á diez y seis de Mayo de mil novecientos tres.—El Escribano, Manuel Belda.

Número 376.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de la Escribanía vacante, se instruye sumario por el delito de atentado é injuria, contra Antonio Jiménez Garrido, de Cipriano y Ramona, de veintitrés años de edad, casado, camarero, natural y vecino de Cartagena; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persona en el mismo á practicar una diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provin-

cia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres.—R. Salustiano Portal.—P. S. M., José Bayo.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18	50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10	50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público.	19	50
CALASPARRA, por la segunda subasta de alumbrado público.	10	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15	»
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15	»

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.